

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA,
EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE**

LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

CAPITULO I

ARTICULO 1o.- La Defensoría Pública en el Estado de Sonora es la institución patrocinadora del derecho y de la justicia en materia penal, civil y administrativa en los casos previstos por el artículo 5o de esta Ley.

ARTICULO 2o.- La Defensoría Pública se ejercerá por conducto de un Subsecretario y ocho Auxiliares que residirán en la capital del Estado; y habrá tantos Defensores Públicos como Distritos Judiciales haya y residirán en la cabecera del Distrito Judicial correspondiente.

El servicio público de la Defensoría Pública, deberá prestarse bajo los principios de confidencialidad, gratuidad, legalidad, especialización, responsabilidad, diligencia y profesionalización.

ARTICULO 3o.- El nombramiento y remoción del Subsecretario y demás personal de la Defensoría Pública en el Estado, se hará por el Ejecutivo del Estado sin más limitaciones que las dispuestas en este ordenamiento y en la Ley del Servicio Civil.

ARTICULO 4o.- El Subsecretario de la Defensoría Pública rendirá la protesta constitucional ante el Ejecutivo del Estado y los Defensores Públicos ante el propio Subsecretario.

ARTICULO 5o.- El Subsecretario y los Defensores Públicos patrocinarán a los imputados, procesados y sentenciados que no tengan defensor particular cuando sean nombrados en los términos que establece la fracción VIII, apartado B, del artículo 20 Constitucional Federal.

También patrocinarán a los demandados o a los actores en materia civil y administrativa que no puedan pagar abogado particular, pero darán preferente atención a los penales y, en la medida de las limitaciones de tiempo que las actuaciones requieran, se ocuparán primero de los negocios civiles y enseguida de los administrativos.

ARTICULO 6o.- Las faltas temporales y absolutas de los Defensores Públicos, serán cubiertas como sigue:

I. Las faltas temporales del Subsecretario de la Defensoría Pública, por el Auxiliar de más antigua designación y, en su defecto, por el que le siga o por el Defensor Público que tenga su asiento en el lugar donde radique la Subsecretaría y, habiendo varios, el orden de su designación en tiempo será la norma de la suplencia.

II. Las faltas absolutas del Subsecretario de la Defensoría Pública, de los Auxiliares o de los Defensores Públicos, por el sustituto que designe el Ejecutivo.

III. Las faltas temporales de un Defensor Público, cualquiera que sea su categoría, serán suplidas por la persona que designe el Subsecretario de la Defensoría Pública, sin sujetarse a orden de antigüedad.

IV. Los Pasantes de Derecho debidamente inscritos para cumplir con el servicio social, podrán ser designados para suplir faltas temporales o absolutas de Defensores en términos del artículo 26 de esta Ley.

CAPITULO II

DEL SUBSECRETARIO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA Y DE SUS AUXILIARES

ARTICULO 7o.- Para ser Subsecretario de la Defensoría Pública, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, originario del Estado o, no siéndolo, tener cinco años de residencia anteriores a su designación y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
- II. Se deroga.
- III. No haber sido sentenciado por delito intencional.
- IV. Ser de reconocida buena conducta.
- V. Tener título de Licenciado en Derecho con una anterioridad mínima de cinco años el día de su designación y tres años, cuando menos, de práctica profesional.

ARTICULO 8o.- Para ser Auxiliar del Subsecretario de la Defensoría Pública, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, originario del Estado o, no siéndolo, tener cinco años de residencia anteriores a su designación y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
- II. No haber sido sentenciado por delito intencional.
- III. Ser de reconocida buena conducta.
- IV. Tener título de Licenciado en Derecho con una anterioridad mínima de tres años el día de su designación y tres años, cuando menos, de práctica profesional.
- V. Contar con los conocimientos, aptitudes y habilidades suficientes para desempeñar el cargo de manera eficiente.

ARTICULO 9o.- El Subsecretario de la Defensoría Pública y sus Auxiliares se encuentran bajo el mando del Ejecutivo del Estado y podrán estar adscritos al Supremo Tribunal de Justicia, a los Juzgados de Primera Instancia y al Juzgado Local, residentes en la capital del Estado, sin perjuicio de desempeñar sus funciones ante cualquier otra autoridad o en cualquier otro lugar del Estado cuando el Subsecretario de la Defensoría Pública o el Ejecutivo lo consideren conveniente.

ARTICULO 10.- Son atribuciones del Subsecretario de la Defensoría Pública:

- I. Dictar las providencias convenientes para que la institución de la defensa llene los objetivos y fines a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley.
- II. Señalar a los defensores su adscripción por lo que se refiere al Supremo Tribunal de Justicia y a los Juzgados Orales de lo Penal, de Control, de Ejecución de Sentencias y Civiles de la capital, sin perjuicio de que se haga cargo personalmente de la defensa de cualquier caso cuando así lo disponga el Ejecutivo del Estado o cuando el mismo Subsecretario de la Defensoría Pública lo estime conveniente.
- III. Designar a petición del imputado o a propio criterio, en los casos delicados, a otro Defensor Público o a un pasante, para que colabore o auxilie con la defensa del Defensor Público que tenga asignado, o bien hacerse cargo personalmente del asunto o coadyuvar con el titular adscrito al caso.
- IV. Designar, en casos urgentes o cuando no estuviera presente el Defensor Público que tenga intervención en el proceso, a otro defensor que con igual carácter substituya a aquel, en el acto o diligencia de que se trate, sin perjuicio de que después continúe interviniendo el defensor primeramente nombrado.

V. Comunicar por escrito a los defensores las instrucciones que estime convenientes para el mejor éxito de su intervención en las defensas que tengan a su cargo.

VI. Enviar el día 15 de Diciembre de cada año, al Ejecutivo del Estado, un cuadro estadístico de todos los casos penales, civiles y administrativos en los que haya intervenido la institución, con su debida clasificación.

VII. Resolver a la mayor brevedad las consultas que le hicieren los defensores públicos.

VIII. Vigilar la tramitación de las medidas cautelares, libertades preparatorias e indultos necesarios.

IX. Visitar cuando menos dos veces al año, los Juzgados de Primera Instancia, informándose de la atención que el defensor dedique a los negocios que tenga encomendados, dictando las instrucciones conducentes que cada caso requiera e imponiendo las sanciones que procedan de acuerdo con esta Ley en contra de los defensores.

X. Separar a los defensores públicos que no cumplan satisfactoriamente con sus obligaciones por las omisiones e irregularidades en que incurran, justificando las razones de la separación.

XI. Informar al Supremo Tribunal de Justicia de las demoras o irregularidades observadas en la tramitación de los negocios penales o civiles, imputables a los Jueces.

XII. Imponer a los defensores públicos correcciones disciplinarias, extrañamientos o apercibimientos o multa hasta de cien pesos, según la gravedad de la falta en que incurran, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudieren ubicarse.

XIII. Designar a alguno de sus Auxiliares para que lo substituya en caso de impedimento o en sus faltas que no excedan de dos meses.

XIV. Formular el Reglamento de la Defensoría Pública y someterlo para su aprobación al Ejecutivo del Estado.

XV. Las demás que le confieren esta u otras Leyes.

ARTICULO 11.- Siempre que el Subsecretario de la Defensoría Pública imponga alguna de las correcciones a que se refiere el artículo anterior, levantará acta circunstanciada que remitirá al Ejecutivo del Estado.

Si el Defensor Público a quien se imponga una corrección disciplinaria no estuviera conforme, podrá ocurrir en revisión ante el Ejecutivo del Estado, quien recabando los datos necesarios al efecto, resolverá en definitiva lo que proceda o bien podrá hacer uso de los medios de defensa que señala la Ley del Servicio Civil, en la inteligencia de que una vez hecho valer alguno de estos medios de impugnación no podrá recurrir al otro respecto del cual se considerarán caducos sus derechos de impugnación.

CAPITULO III DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS

ARTICULO 12.- Para ser Defensor Público se requiere:

A) Para su ingreso:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

II. No haber sido sentenciado por delito intencional;

III. Aprobar los exámenes de ingreso y capacitación que para tal efecto determine la Defensoría a través del órgano auxiliar encargado;

IV. Ser de reconocida buena conducta; y

V. Ser Licenciado en Derecho, con título y cédula profesional legalmente expedidos.

B) Para la permanencia en el servicio:

I. Mantener vigentes los requisitos de ingreso;

II. Participar en los programas de capacitación y actualización creados por la Defensoría Pública, a través del órgano auxiliar encargado, con la finalidad de mejorar su nivel de preparación y capacidad para la prestación del servicio de la Institución;

III. Aprobar los exámenes y evaluaciones especializadas y de actualización del área en que se desempeñen, que deberán practicarse periódicamente por la Defensoría Pública, a través del órgano auxiliar encargado; y

IV. Cumplir los demás requisitos que señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 13.- Son atribuciones de los Defensores Públicos:

I. Defender a los imputados, acusados y sentenciados que no tengan defensor particular, cuando el Ministerio Público o el Tribunal respectivo los designe con ese fin, brindando el servicio conforme a los principios establecidos en las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables, que garanticen una defensa adecuada;

II. Patrocinar ante los Tribunales en materia civil a todas las personas que se encuentren imposibilitadas para retribuir o pagar los servicios de un abogado particular.

Cuando los servicios del Defensor Público, en el ramo civil, sean solicitados por personas de quienes haya motivos para presumir que no se encuentran en el caso previsto en esta fracción, el Subsecretario de la Defensoría Pública, oyendo la opinión del Defensor Público y del interesado y recabando los informes que estime convenientes, resolverá si debe o no patrocinarse al solicitante. Lo mismo se observará cuando, ya iniciado un negocio, apareciera que el patrocinado tiene bienes bastantes o se encuentra en situación económica que le permita retribuir a un abogado particular.

III. Comparecer en todos los actos del proceso, promover las pruebas y demás diligencias necesarias para que sea eficaz la defensa de los imputados.

IV. Interponer, y continuar bajo su más estricta responsabilidad, los recursos que procedan conforme a las leyes.

V. Promover juicio de amparo cuando las garantías individuales de sus defendidos o patrocinados hayan sido violadas por cualquier autoridad.

VI. Rendir mensualmente al Subsecretario de la Institución, informes sobre los negocios en que hayan intervenido, aportando los datos necesarios para la estadística correspondiente.

VII. Patrocinar a los sentenciados que lo soliciten, en todo caso de indulto necesario, así como para obtener los beneficios de las medidas cautelares, de la libertad preparatoria y de la restringida.

VIII. Asistir diariamente a los juzgados y tribunales de su adscripción, permaneciendo en ellos el tiempo necesario para el correcto desempeño de las defensas y patrocinios que les estén encomendados.

IX. Concurrir, cuando menos una vez a la semana, a las penitenciarías o establecimientos reclusorios de su localidad y en los que se encuentren detenidos los imputados cuyas defensas tengan a su cargo, para recabar de ellos los datos necesarios para el éxito de las mismas, informándoles del estado y de la marcha de sus procesos, enterarse de todo cuanto los imputados deseen poner en su conocimiento y sobre el trato que reciban en el establecimiento reclusorio, para gestionar lo conducente.

X. Presentarse en todas las audiencias de Ley exponiendo sus alegatos de forma oral, sin perjuicio de alegar por escrito si fuere necesario, remitiendo minuta o copia de los mismos al Subsecretario de la Defensoría Pública.

XI. Dar cuenta al Subsecretario de la Defensoría Pública del sentido de las sentencias y autos importantes dictados tanto en primera como en segunda instancia, en las causas o procesos a su cargo.

XII. Poner en conocimiento del Subsecretario de la Defensoría Pública las quejas de sus defendidos o patrocinados que presenten por falta de atención médica, vejaciones y malos tratos en los establecimientos reclusorios o en los tribunales judiciales, así como por negligencia o retardo en la tramitación y resolución de sus asuntos.

XIII. Deberán informar al Subsecretario de la Defensoría Pública, sobre el cumplimiento o negligencia en las encomendadas a los Pasantes de Derecho.

XIV. Las demás que les confieran esta y otras Leyes.

Las percepciones del Defensor Público, en ningún caso podrán ser inferiores a las que correspondan a los Agentes del Ministerio Público,

Para el desempeño de las funciones de Defensor Público, éste se auxiliará de los prestadores del servicio social, asistentes y demás servidores públicos.

CAPITULO IV

DE LAS OFICINAS DE LA DEFENSORIA PÚBLICA

ARTICULO 14.- El Subsecretario de la Defensoría Pública organizará en la forma más conveniente bajo su estricta responsabilidad, el funcionamiento de la Defensoría Pública en la capital del Estado y de las Defensorías Públicas foráneas.

ARTICULO 15.- El Subsecretario de la Defensoría Pública, atendiendo las necesidades de ésta, presentará anualmente al Ejecutivo del Estado, un proyecto de presupuesto para procurar el mejor funcionamiento de la misma.

ARTICULO 16.- Los empleados de la Defensoría Pública desempeñarán los trabajos que les encomienden el Subsecretario, Auxiliares y los Defensores.

ARTICULO 17.- Los empleados se presentarán a las oficinas conforme al horario señalado para las demás dependencias del Ejecutivo del Estado.

Las vacaciones y suspensiones de labores se regirán por el Calendario Oficial, así como por lo que disponga la Ley del Servicio Civil y otros ordenamientos relativos.

Las licencias de que haga uso el Subsecretario de la Defensoría Pública serán otorgadas por el Ejecutivo del Estado y las de los demás miembros y empleados de dicha Institución serán concedidas por aquel, previo acuerdo del Ejecutivo Estatal.

ARTICULO 18.- Todos los servicios que se presten al público en la Defensoría Pública serán completamente gratuitos.

La infracción a este precepto será sancionada con destitución del responsable.

ARTICULO 19.- Ninguna persona extraña al personal de las oficinas prestará servicios en ellas aún cuando los ofrezca gratuitamente, sin autorización previa y por escrito del Subsecretario de la Defensoría Pública bajo su más estricta responsabilidad. No obstante, éste, podrá celebrar convenios de colaboración con las instituciones de educación superior y con las asociaciones civiles integradas por profesionales colegiados del derecho, o de otras especialidades, que existan en el Estado, con el objeto de que éstos coadyuven en la función que presta la Defensoría Pública.

El Subsecretario de la Defensoría Pública se encargará del seguimiento y calificación del trámite judicial de los asuntos en los cuales estén interviniendo los miembros de las instituciones de educación superior o de las asociaciones de profesionales de derecho, o de otras especialidades, con el objeto de que, en caso de no estarse atendiendo debidamente el asunto, o presentarse negligencia, tomar las medidas correspondientes, independientemente de comunicarlo a los Directivos de las Instituciones y asociaciones, según el caso, para los efectos respectivos.

ARTICULO 20.- En la oficina de la Defensoría Pública, se llevarán los siguientes Libros de Gobierno:

- I. Libro de correspondencia oficial.
- II. Libro de Servicios de los Defensores Públicos en el Estado, en el que se anotarán los datos relativos a la actuación de los defensores.
- III. Libro de Personal de las oficinas en el Estado en que se anotarán los datos relativos a los empleados, su actuación y los apercibimientos o correcciones disciplinarias que se impongan a cada uno.
- IV. Los demás libros que económicamente determine el Subsecretario de la Defensoría Pública.

CAPITULO V DEL SERVICIO SOCIAL

ARTICULO 21.- Los pasantes de derecho y los licenciados en Derecho titulados que no hayan prestado su servicio social, pueden optar por prestarlo en la Defensoría Pública.

ARTICULO 22.- Se considera Pasante de Derecho y Licenciado en Derecho, toda persona que reúna los requisitos previstos en la Ley de Profesiones del Estado y su Reglamento.

ARTICULO 23.- Los Auxiliares de la Defensoría Pública serán los encargados de organizar el servicio social de los Pasantes y de vigilar las actuaciones de los mismos, y respecto del servicio social de los titulados, corre a cargo del Subsecretario de la Defensoría Pública.

ARTICULO 24.- Son atribuciones de los pasantes de derecho las mismas señaladas en el artículo 13 para los Defensores Públicos.

Los abogados titulados cumplirán con su servicio social por el mero hecho de desempeñar el cargo de Defensor Público por el tiempo señalado en el artículo 26 de esta Ley.

ARTICULO 25.- Los Auxiliares del Subsecretario de la Defensoría Pública harán las observaciones que juzguen pertinentes en las actuaciones de los Pasantes, a efecto de que cumplan con eficacia su cometido.

ARTICULO 26.- La duración del servicio social será de un año a partir del momento que empiece su primera actuación, descontando las licencias e inasistencias.

Los pasantes y los licenciados en derecho titulados, pueden optar por computar el tiempo del servicio social a que se refiere este artículo, prestando sus servicios en la Defensoría Pública

gratuitamente a razón de un día por cada diligencia o actuación en que intervengan, llevándose nota de ello en el libro de servicios previsto por la fracción II del artículo 20 de esta Ley.

ARTICULO 27.- Al concluir el término del servicio social, el Subsecretario de la Defensoría Pública extenderá a los interesados la constancia que acredite haber cumplido con esta obligación legal.

CAPITULO VI EXCUSAS

ARTICULO 28.- El Subsecretario de la Defensoría Pública, sus Auxiliares y los defensores públicos deberán excusarse de aceptar o continuar la defensa o el patrocinio de alguna persona en los casos previstos por los Códigos de Procedimientos Penales y Civiles vigentes; o por tener íntimas relaciones de afecto, amistad o respeto con el ofendido en materia penal o con la contraparte en materia civil, o por ser su deudor socio, arrendatario, apoderado, tutor o curador.

ARTICULO 29.- De la excusa del Subsecretario de la Defensoría Pública conocerá el Ejecutivo del Estado y de la de los demás defensores conocerá el superior de los mismos.

Una vez aceptada la excusa, se libraré oficio al Juez o Tribunal que conozca del asunto penal o civil, para que a su vez la comunique al imputado o interesado, a efecto de que se haga nueva designación. En tanto no se haga la nueva designación, continuará ejerciendo sus funciones el defensor que manifestó la excusa, a menos que el Juez o el Tribunal en que actúe considere suspenderlo desde el momento en que conozca la causa de la excusa o que el propio defensor así lo solicite, procediéndose a hacer nueva designación en forma provisional.

ARTICULO 30.- Cuando se califique la excusa del Defensor Público o cuando se haga necesario suspenderlo en su ejercicio mientras se hace la calificación de la misma, el juez o el tribunal de su adscripción nombrará a la persona que lo sustituya de entre los profesionistas titulados o pasantes de la localidad que no hayan prestado su servicio social.

CAPITULO VII SANCIONES

ARTICULO 31.- El Subsecretario de la Defensoría Pública y los defensores públicos están sujetos a las mismas sanciones aplicables a los abogados privados conforme a la codificación civil y penal vigente.

ARTICULO 32.- Los Defensores Públicos incurrirán en sanciones específicas por las siguientes causas:

I. Faltar frecuentemente, sin motivo justificado, a sus respectivas oficinas o a los establecimientos a donde fueren llamados por sus defendidos; llegar frecuentemente tarde a las primeras o no permanecer en el despacho de la oficina todo el tiempo previsto en el Reglamento Interior o señalado por el Subsecretario de la Defensoría Pública.

II. Demorar o contribuir a la demora de las defensas o asuntos civiles que les están encomendados, ya por faltar al cumplimiento de sus deberes legales, ya por no observar las órdenes que en su caso y de acuerdo con esta Ley reciban de sus superiores.

III. Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia traspapelar expedientes, extraviar escritos o dificultar las prácticas de las diligencias procesales.

IV. Negarse injustificadamente a defender o patrocinar negocios penales o civiles; valerse de cualquier medio para que se les revoque el nombramiento o abandonar la defensa sin causa justificada.

V. Dejar de interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan en beneficio de sus defensos o patrocinados; desatender la tramitación de los recursos interpuestos o abandonarlos sin causa justificada.

VI. No hacer con oportunidad las promisiones legales que procedan y ser negligente en la presentación de las pruebas tendientes a fijar con precisión la verdad que se busca en el procedimiento para que la Ley sea aplicada con Justicia por el órgano decisorio.

VII. Aceptar ofrecimientos o promesas; recibir dádivas o cualquiera remuneración por los servicios que presten a los imputados o patrocinados; o solicitar de éstos o de las personas que por ellos se interesan dinero o cualquiera otra dádiva para ejercer su encargo.

VIII. Infringir cualquier prohibición o dejar de cumplir cualquiera de las demás obligaciones que les impone esta Ley o la codificación penal o civil del Estado.

ARTICULO 33.- En los casos a que se refieren las fracciones de la I a la VI y la VIII del artículo anterior, el Subsecretario de la Defensoría Pública aplicará las siguientes sanciones:

- I. Extrañamiento.
- II. Apercibimiento.
- III. Multa de diez a cien pesos.
- IV. En casos de reincidencia, destitución del cargo.

ARTICULO 34.- La sanción la comunicará el Subsecretario de la Defensoría Pública por escrito al infractor, con copia al Ejecutivo del Estado y se hará anotación en el Libro correspondiente.

ARTICULO 35.- Tratándose de infracciones cometidas por el Subsecretario de la Defensoría Pública, corresponderá al Ejecutivo del Estado calificarlas y aplicar la sanción respectiva.

ARTICULO 36.- En el caso de la fracción VII del artículo 32, se aplicará sanción de dos meses a dos años de prisión, destitución del empleo e inhabilitación hasta por cinco años para obtener cualquier otro empleo o cargo en el Estado o en los Municipios.

ARTICULO 37.- La responsabilidad por los delitos oficiales del Subsecretario de la Defensoría Pública, sus Auxiliares y de los defensores públicos, se exigirá en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades.

ARTICULO 38.- Desde la fecha de la orden de aprehensión dictada en contra de un funcionario o empleado de la Defensoría Pública, se le considerará suspenso en el ejercicio de sus funciones y el Ejecutivo del Estado podrá nombrar persona que sustituya interinamente al imputado; pero si llegare a dictarse auto de no vinculación a proceso o sentencia absolutoria, será repuesto en su cargo.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 39.- Los requisitos señalados en esta Ley para fungir como Subsecretario de la Defensoría Pública, Auxiliares o Defensores Públicos, podrán ser dispensados por el Ejecutivo del Estado en consideración a situaciones especiales que ameriten la dispensa.

ARTICULO 40.- Ningún funcionario o empleado de la Defensoría Pública podrá ser abogado en negocios ajenos sin distinción de materia, salvo el caso de parientes en cualquier grado y línea.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda derogada la Ley Número 49 Orgánica de la Defensoría de Oficio de fecha seis de julio de mil novecientos veinte, así como todas las disposiciones que opongán a las de la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- Queda en suspenso la vigencia del artículo 40 de esta Ley, hasta en tanto lo disponga el Ejecutivo del Estado, en atención a las modificaciones del Presupuesto de Egresos que se hagan para que el Jefe, los Auxiliares y los Defensores de Oficio, reciban una remuneración que les permita dedicar la totalidad de su tiempo a las labores propias de la Defensoría.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 199

ARTÍCULO PRIMERO.- Las disposiciones contenidas en el artículo único del presente Decreto, en lo que respecta a la modificación de la denominación de la Defensoría de Oficio y la adición del párrafo segundo del artículo 13, relativo a la homologación de percepciones entre los servidores públicos que señala dicha disposición, entrará en vigor, el día 01 de enero de 2013, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y la correspondiente entrada en vigor de la Ley número 247, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, aprobada por la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora el día 26 de junio de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El resto de las disposiciones contempladas en el presente Decreto, entrarán en vigor el día 18 de junio de 2016, previa la publicación del mismo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y la correspondiente entrada en vigor de la Ley número 247, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, aprobada por la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora el día 26 de junio de 2012.

El Congreso del Estado podrá establecer, respecto de las disposiciones señaladas en el presente artículo transitorio y mediante declaratorias, la entrada en vigor de dichos artículos de manera gradual, antes del 18 de junio de 2016, en las modalidades que determine, por Distrito Judicial y por tipos de delitos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado, en el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del Ejercicio fiscal de 2013, previa propuesta del Poder Ejecutivo del Estado, aprobará los recursos económicos necesarios para proveer los recursos humanos y materiales indispensables para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo primero transitorio del presente Decreto.

ARTICULO CUARTO.- En la interpretación y aplicación de todas las demás disposiciones normativas o leyes en que se haga referencia a los términos Defensoría de Oficio, Jefe de la Defensoría de Oficio y Defensor de Oficio, deberá entenderse como Defensoría Pública, Subsecretario de la Defensoría Pública y Defensor Público a que se refiere este Decreto, respectivamente.

A P E N D I C E

LEY 99.- B.O. Alcance al Número 8, de 28 de julio de 1973.

LEY 142.- B.O. No. 5, de fecha 18 de enero de 1993. Que reforma la fracción V del Artículo 12 y el primer párrafo del Artículo 19, y se adiciona un segundo párrafo al Artículo 19.

DECRETO 199.- B. O. No. 30, sección V, de fecha 11 de octubre de 2012, que reforma la denominación de la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio, para quedar como Ley Orgánica de la Defensoría Pública, la denominación de los capítulos II, III, y IV y los artículos 1o; 2o; 3o; 4o; 5o,

párrafo primero; 6o, párrafo primero y las fracciones I, II y III; 7o, párrafo primero y la fracción III; 8o; 9o; 10, párrafo primero y las fracciones II, III, IV, VII, VIII, X, XII y XIV; 11; 12; 13, párrafo primero y las fracciones I, II, párrafo segundo, III, V, VI, VII, IX, X, XI, XII y XIII; 14; 15; 16; 17, párrafo tercero; 18, párrafo primero; 19; 20, párrafo primero y las fracciones II y IV; 21; 23; 24; 25; 26, párrafo segundo; 27; 28; 29; 30; 31; 32, párrafo primero y las fracciones I y VII; 33, párrafo primero; 34; 35; 37; 38; 39 y 40; asimismo, se deroga la fracción II del artículo 7o y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 13.

INDICE

LEY ORGANICA DE LA DEFENSORIA DE OFICIO	1
CAPITULO I.....	1
CAPITULO II.....	1
DEL JEFE DE DEFENSORES Y DE SUS AUXILIARES	¡Error! Marcador no definido.
CAPITULO III.....	¡Error! Marcador no definido.
DE LOS DEFENSORES DE OFICIO.....	¡Error! Marcador no definido.
CAPITULO IV	5
DE LAS OFICINAS DE LA DEFENSORIA DE OFICIO	¡Error! Marcador no definido.
CAPITULO V	6
DEL SERVICIO SOCIAL.....	6
CAPITULO VI	7
EXCUSAS	7
CAPITULO VII	7
SANCIONES	7
CAPITULO VIII	8
DISPOSICIONES GENERALES.....	8
TRANSITORIOS.....	8